



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA BENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 28 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

ART. 2.º

Los directores generales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion íntegra de las contribuciones é impuestos que esten á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual, y el pau-

tual ingreso de unas y otras en las cajas de tesoro.

ART. 3.º

Los directores en el ejercicio de sus funciones oirán al consejo de direccion:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los gefes y empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la direccion.

2.º En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar ó proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio en general y el particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.

4.º Sobre aumento ó supresion de oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma.

5.º Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecucion de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.

6.º Sobre devolucion de cantidades recaudadas.

7.º Sobre señalamiento de fianzas.

8.º Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.

9.º Sobre los asuntos contencioso-administrativos de que deba conocer la direccion.

ART. 4.º

El director podrá reunir el consejo para oír su dictámen sobre cualquiera otro asunto grave, aunque no sea de los señalados espresamente en el artículo que precede.

ART. 5.º

No son obligatorios para el director general los acuerdos del consejo en los casos en que aquel deba resolver segun sus atribuciones; pero quedarán consignados en los expedientes respectivos con la opinion de cada uno de los subdirectores.

ART. 6.º

Participarán de la responsabilidad del director general los individuos del consejo que con su dictámen concurren á tomar una resolucioñ que no esté conforme con las leyes ó disposiciones del gobierno.

ART. 7.º

Con arreglo á la atribucion 16 del art. 19 los directores generales propondrán la cesacion de los subdirectores que con dictámenes ambiguos ó dilatorios entorpezcan las resoluciones que deban acordar ó informes que deban dar; de los que en los mismos dictámenes apoyen ó propongan cosa contraria á las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones, y de los que por tibieza no concurren al pronto y acertado despacho de los trabajos.

CAPITULO II.

Orden de trabajos, acuerdo y despacho en las oficinas centrales.

ART. 8.º

Los gefes superiores de la administracion central que hayan de egercer tambien las funciones de gefes de la secretaria del ministerio estarán sujetos al reglamento interior de la misma para la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que deba recaer la resolucioñ de S. M.

ART. 9.º

La asistencia diaria de los empleados á las oficinas no bajará de seis horas. La de entrada

será en los meses de mayo á setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demas meses del año.

ART. 10.

En cada oficina habrá dos libros, con hojas foliadas y rayadas, las cuales se titularán "Registro 1.º y 2.º de asistencia." Estará aquel diariamente á la entrada de la oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los empleados escribirán en él su nombre segun vayan llegando. Despues de la media hora se recogerá y cerrará el primer registro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual inscribirán tambien sus nombres, sin escusa alguna, los empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el director, ó de su orden uno de los subdirectores, las razones justas que aquellos espusiesen despues sobre su tardanza.

Estos registros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los empleados.

ART. 11.

Ningun empleado saldrá de la oficina sin permiso del director ó subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaria.

ART. 12.

Los subdirectores, como gefes inmediatos de las secciones en que se dividan las oficinas, estarán particularmente encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se espulse ó detenga, segun el caso, al que altere el órden ó desobedezca su autoridad.

ART. 13.

Sin espresa licencia del director general no será permitida la entrada de personas estrañas en la oficina, aunque sean empleados de otras. Las escepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos directores.

ART. 14.

Todos los empleados están obligados bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen, si el director no los au-

toriza para manifestar à otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del director general tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que esten encargados.

ART. 15.

Se prohíbe à los empleados de todas clases presentar à sus gefes ó en las oficinas solicitudes ó documentos de particulares, asi como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares será destituido de su empleo.

ART. 16.

En cada oficina habrá una caja, en la cual se introducirán las solicitudes que se hagan al director general. Registradas inmediatamente se pasarán à las secciones respectivas para que por los gefes de estas se presenten al despacho.

Diariamente se inscribirán por orden numérico en un libro, que se espondrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el director general por el empleado que lleve el registro; luego que le presente nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.

ART. 17.

No se dará por los empleados audiencia pública ni privada, respecto à que los asuntos no se resuelven por esposiciones verbales sino por el contenido de las solicitudes y documentos que à ellas acompañen. En el caso de que los referidos empleados demorasen la terminacion de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.

ART. 18.

Se devolverán inmediatamente à los interesados las solicitudes cuya resolucion competa à los gefes inferiores, quedando sin embargo espedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos gefes en las oficinas centrales.

ART. 19.

El consejo de direccion se reunirá todos los

dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribucion, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urgente.

ART. 20.

Cuando falte en el consejo alguno de sus vocales, se completará el número de estos con el oficial ú oficiales de mayor graduacion y antigüedad.

ART. 21.

De los negocios sobre que haya de deliberar el consejo dará cuenta el oficial del negociado à que correspondan los expedientes.

CAPITULO III.

Atribuciones especiales del director general del tesoro público.

ART. 22.

El director general del tesoro público además de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el art. 1.º, tendrá las especiales siguientes:

1.ª Tomar conocimiento esacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la hacienda pública en cada provincia exigiendo para este fin de los respectivos directores las noticias y documentos que necesite.

2.ª Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza.

3.ª Vigilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remover los unos y castigar las otras.

4.ª Cuidar de que los recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é íntegramente en las tesorerías ó depositarias los fondos que recauden; hacer perseguir à los que dilaten las entregas mas allá de los períodos que les esten señalados, y à los que hagan uso indebido de los fondos del tesoro; y proponer al ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan, ó que pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímenes.

5.ª Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que

deban satisfacerse en cada provincia y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.

6.^a Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del reino para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del tesoro, y en consideracion tambien à mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza.

7.^a Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la península y de nuestras posesiones de ultramar, y las extranjeras de que convenga valerse para el giro ó pago de obligaciones fuera del reino.

8.^a Presentar al ministro de hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del estado, y llevar à efecto la distribucion de fondos y las demas órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.

9.^a Comunicar à los tesoreros los presupuestos aprobados de las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demas disposiciones à que hayan de sujetarse para la ejecucion de pagos.

10. Señalar mensualmente à cada tesorero la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar à su disposicion en la tesorería y depositarías que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente à la tesorería central ó à las de otras provincias que los necesiten.

11. Llevar correspondencia activa con los tesoreros, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer esactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y disponer que pase inmediatamente uno de los subdirectores ú oficial de la direccion, competentemente graduado, à residenciar à cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el orden de las operaciones de contabilidad.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, prévia autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, saca à pública subasta la reposicion de 25 losas que hay rotas de las que cubren la alcantarilla de la calle Mayor de dicha ciudad, que en todas arrojan 180 pies, segun reconocimiento practicado, habiendo señalado para el remate el dia 6 del presente mes de julio à la hora de las doce, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion. Lo que se avisa al público por medio del presente con el fin de que llegue à noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

En la villa de Torres se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de quince dias, el repartimiento de contribucion de rentas provinciales, perteneciente al corriente año. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin, para si los forasteros contribuyentes quisieren informarse de sus cuotas que se les tienen señaladas, lo verifiquen en el precitado término; en la inteligencia que pasado no se admitirá reclamacion alguna, y se procederá conforme se tiene mandado.

MERCADO.

Madrid 1.^o de julio.

Trigo de 30 à 36 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 à 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 17 à 18 rs. vn.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.